TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MEDIO DE IMPUGNACIÓN:
MI-30/2018

RECURRENTE:
HIPÓLITO ARRIAGA PONTE O HIPÓLITO ARRIAGA POTE EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR NACIONAL INDÍGENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
XXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, el suscrito Magistrado responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 5, APARTADO E y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, 283 y 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 45 y 48 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, dicta el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene al XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, en su calidad de autoridad responsable, dando cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se admite el medio de impugnación interpuesto por **HIPÓLITO ARRIAGA PONTE** o **HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, nombres que utiliza en su escrito de demanda, con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 APARTADO E y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, ya que si bien la Ley Electoral local no prevé expresamente una vía para resolver la controversia planteada, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia, y que igualmente demanda una interpretación extensiva y correctora, fundada en el principio *pro persona*, lo procedente es que ante la falta de dicho medio de impugnación local, la autoridad jurisdiccional implemente el medio idóneo para el conocimiento y resolución del presente asunto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Por ello, dada la similitud que guarda el asunto en cuestión con los que son susceptibles de ser combatidos a través del recurso de inconformidad, previsto en el artículo 283 de la Ley Electoral local, se considera éste el medio de impugnación idóneo para resolver la demanda que nos ocupa.

Sostener lo opuesto, entrañaría una restricción injustificada del derecho de acceso a la jurisdicción que tiene toda persona para reclamar los actos que considera afectan su esfera de derechos.

TERCERO. Se reconoce **LEGITIMACIÓN** a **HIPÓLITO ARRIAGA PONTE** o **HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, para la presentación del presente recurso, ya que de una interpretación de los artículos 1º, 2º, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atento a la Jurisprudencia 27/2011, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**[1], conduce a considerar que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", por lo que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

En el caso, **HIPÓLITO ARRIAGA PONTE** o **HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, se autoreconoce como indígena, por lo que con independencia de que se ostente con el carácter de Gobernador Nacional Indígena, se estima que debe garantizarse el acceso a la jurisdicción del Estado.

En suma, es inconcuso que en el caso particular si el accionante se autoreconoce como indígena, goza de legitimación para actuar, ya que desde su punto de vista se afectan derechos constitucionales previstos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, por corresponder a las que establece el artículo 311 fracciones I, II, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Baja California, mismas que por su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas;

[1] Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet https://portal.te.gob.mx/

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

no advirtiéndose la necesidad de práctica de diligencia alguna, por lo que, con fundamento en el artículo 327, fracciones V y VI, de la Ley Electoral local; 45 y 48 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, se declara **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**; en consecuencia se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE a las partes **POR ESTRADOS**, publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción I y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **LICENCIADA ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS